

377R0482

11. 3. 77

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 65/1

**REGLAMENTO (CEE) Nº 482/77 DEL CONSEJO****de 8 de marzo de 1977****sobre celebración del Acuerdo en forma de intercambio de cartas entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos referente a determinados vinos originarios de Marruecos y que se benefician de una denominación de origen**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la Recomendación de la Comisión,

Considerando que el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos se ha firmado el 27 de abril de 1976;

Considerando que el Acuerdo provisional <sup>(1)</sup> firmado ese mismo día ha entrado en vigor el 1 de julio de 1976 para la aplicación anticipada de las disposiciones comerciales del Acuerdo de cooperación;

Considerando que es conveniente celebrar el Acuerdo en forma de intercambio de cartas previsto en el apartado 2 del artículo 21 del Acuerdo de cooperación y en el apartado 2 del artículo 14 del Acuerdo provisional precedentemente citados y referente a la entrada en vigor del régimen previsto en los mencionados artículos para los vinos que se beneficien de una denominación de origen, en aplicación de las legislaciones marroquí, admitidos con exención de los derechos de aduana a la importación en la Comunidad hasta el límite de un contingente arancelario comunitario anual de 50 000 hectolitros,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de marzo de 1977.

*Artículo 1*

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de intercambio de cartas entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos referente a la entrada en vigor del régimen previsto en el apartado 2 del artículo 21 del Acuerdo de cooperación y en el apartado 2 del artículo 14 del Acuerdo provisional, para los vinos que se beneficien de una denominación de origen, en aplicación de la legislación marroquí, admitidos con exención de los derechos de aduana a la importación en la Comunidad hasta el límite de un contingente arancelario comunitario anual de 50 000 hectolitros.

El texto del Acuerdo se adjunta al presente Reglamento.

*Artículo 2*

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad <sup>(2)</sup>.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

D. OWEN

<sup>(1)</sup> DO nº L 141 de 28. 5. 1976, p. 98.

<sup>(2)</sup> La fecha de la firma del Acuerdo será publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* bajo la responsabilidad de la Secretaría General del Consejo.

## ACUERDO

**en forma de intercambio de cartas entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos referente a determinados vinos originarios de Marruecos y que se benefician de una denominación de origen**

Señor Embajador,

Tengo el honor de informarle de que se reúnen las condiciones necesarias para la aplicación de la concesión prevista, sin perjuicio del respeto del precio de referencia, en el apartado 2 del artículo 21 del Acuerdo de cooperación firmado el 27 de abril de 1976 entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos y en el apartado 2 del artículo 14 del Acuerdo provisional, para la importación en la Comunidad de vinos que se benefician, en aplicación de la legislación marroquí, de alguna de las denominaciones de origen que se indican seguidamente y para los que usted había solicitado el beneficio de las disposiciones precedentemente mencionadas:

- BERKANE,
- SAIS,
- BENI M'TIR
- GUERROUANE,
- ZEMMOUR,
- ZENNATA.

Además, me permito precisarle, a los efectos de la aplicación de la declaración de la Comunidad relativa a las disposiciones de los mencionados artículos, que, para poder beneficiarse del régimen referido, los vinos a granel deberán cumplir las exigencias de envasado siguientes:

- a) los envases deberán estar adaptados para el transporte de vino y reservarse únicamente para dicho uso;
- b) los envases deben estar completamente llenos;
- c) los sistemas de cierre de los envases deben ser inviolables y garantizar que no se produzca durante el transporte ni el almacenamiento ninguna manipulación, fuera de las debidamente controladas ya sea por las autoridades marroquíes, ya sea por las autoridades de los Estados miembros de la Comunidad;
- d) cada envase deberá llevar un etiquetado que permita identificar el vino de calidad que contenga;
- e) el transporte de dichos vinos sólo podrá efectuarse en envases con una capacidad máxima de 25 hectólitros.

El presente Acuerdo en forma de intercambio de cartas forma parte integrante del Acuerdo de cooperación y del Acuerdo provisional.

La Comunidad adoptará las disposiciones necesarias para que el régimen precedentemente mencionado sea aplicable a partir del 1 de abril de 1977.

Le agradecería la conformación del acuerdo de su Gobierno sobre lo que antecede.

Reciba, Señor Embajador, el testimonio de mi más distinguida consideración.

*En nombre del Consejo  
de las Comunidades Europeas*

Señor,

Tengo el honor de acusar recibo de su carta de esta fecha, redactada como sigue:

«Tengo el honor de informarle de que se reúnen las condiciones necesarias para la aplicación de la concesión prevista, sin perjuicio del respeto del precio de referencia, en el apartado 2 del artículo 21 del Acuerdo de cooperación firmado el 27 de abril de 1976 entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos y en el apartado 2 del artículo 14 del Acuerdo provisional, para la importación en la Comunidad de vinos que se benefician, en aplicación de la legislación marroquí, de alguna de las denominaciones de origen que se indican seguidamente y para los que usted había solicitado el beneficio de las disposiciones precedentemente mencionadas:

- BERKANE,
- SAIS,
- BENI M'TIR,
- GUERROUANE,
- ZEMMOUR,
- ZENNATA.

Además, me permito precisarle, a los efectos de la aplicación de la declaración de la Comunidad relativa a las disposiciones de los mencionados artículos, que, para poder beneficiarse del régimen referido, los vinos a granel deberán cumplir las exigencias de envasado siguientes:

- a) los envases deberán estar adaptados para el transporte de vino y reservarse únicamente para dicho uso;
- b) los envases deben estar completamente llenos;
- c) los sistemas de cierre de los envases deben ser inviolables y garantizar que no se produzca durante el transporte ni el almacenamiento ninguna manipulación fuera de las debidamente controladas ya sea por las autoridades marroquíes, o ya sea por las autoridades de los Estados miembros de la Comunidad;
- d) cada envase deberá llevar un etiquetado que permita identificar el vino de calidad que contenga;
- e) el transporte de dichos vinos sólo podrá efectuarse en envases con una capacidad máxima de 25 hectólitros.

El presente Acuerdo en forma de intercambio de cartas forma parte integrante del Acuerdo de cooperación y del Acuerdo provisional.

La Comunidad adoptará las disposiciones necesarias para que el régimen precedentemente mencionado sea aplicable a partir del 1 de abril de 1977.

Le agradecería la confirmación del acuerdo de su Gobierno sobre lo que antecede.»

Estoy en condiciones de confirmarle el acuerdo de mi Gobierno sobre lo que antecede.

Reciba, Señor . . . , el testimonio de mi más distinguida consideración.

*Por el Gobierno del  
Reino de Marruecos*